

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
LITISOCONSORTE	UGPP, NUTRITEC S.A., AXA COLPATRIA y POSITIVA
RADICADO	76001-31-05-008-2019-00021-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Excepción previa: taxativa-ataca el procedimiento
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
(Aprobada en acta No 028 de 2021)

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 766 del 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que decidió sobre las excepciones previas, absteniéndose de resolver la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la UGPP disponiendo que esta sería resuelta en la sentencia; rechazó las excepciones formuladas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que denominó oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA - inexistencia de supuesto normativo y falta de reclamación administrativa, dentro del proceso promovido por el señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ contra PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ inició proceso ordinario laboral en contra de PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el fin de que: 1) se reconozca pensión de invalidez de origen laboral o subsidiariamente de origen común, a partir del 22 de marzo de 2008, y se 2) condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación (fls. 157-170, archivo 01 ED).

Por Auto interlocutorio No. 171 del 30 de enero de 2020 (Archivo 05 ED), se dispuso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali integrar como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a NUTRITEC SAS.

Al dar contestación a la demanda NUTRICTEC SAS (archivo 07), solicitó que se integrara como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A. y ARL SURA, a fin de que certificaran los periodos en que estuvo afiliado el demandante por parte de NUTRITEC, e igualmente para que, a quien le corresponda, reconozca la pensión de invalidez del accionante.

Por Auto interlocutorio No. 070 del 20 de enero de 2021 (archivo 08), se dispuso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali integrar como litisconsortes necesarios a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA.

Al contestar la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo 10 ED) propuso como excepción previa la que denominó *oposición a la intervención litisconsorcial de positiva. Inexistencia de supuesto normativo* arguyendo que la Administradora no es sujeto pasivo de la relación jurídica de reconocimiento y pago de indemnización que ha determinado con claridad el demandante, ni hay evidencia de que aquel hubiera estado realmente afiliado a la ARP del ISS; así mismo propuso la excepción de *falta de reclamación administrativa* frente a la que indicó que el demandante no realizó reclamación administrativa alguna por los hechos contenidos en la demanda, siendo la misma necesaria como requisito previo de procedibilidad para que el juez asuma competencia.

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia del 31 de mayo de 2021, se decidió por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio No. 766:

“PRIMERO: ABSTENERSE de resolver como previa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la UGPP, la que será resuelta en la sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones formuladas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. las que denominó OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE POSITIVA-INEXISTENCIA DE SUPUESTO NORMATIVO y FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 CGP, en consecuencia, al no encontrarse prevista la denominada *oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA- inexistencia de supuesto normativo* propuesta por POSITIVA, lo procedente es rechazarla

Sostiene frente a la excepción de *falta de reclamación administrativa* que la vinculación al proceso de POSITIVA se dio como consecuencia de la solicitud que aportó NUTRITEC SAS al dar contestación a la demanda, por lo que mal podría exigírsele al actor el agotamiento de la reclamación administrativa, mas cuando a su juicio la entidad responsable de la prestación económica es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., siendo el fondo del litigio determinar cuál de las entidades intervinientes le corresponde asumir la pensión de invalidez que reclama el demandante (Min. 17:50 a 23:26, archivo 12 ED)

La apoderada de POSITIVA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Por Auto No. 767 del 31 de mayo de 2021 se dispuso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali no reponer el auto interlocutorio No. 766 y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por POSITIVA. Expuso la *a quo* en las consideraciones que, no se presentó por el recurrente pasivo argumentos diferentes a los que sustenta la excepción que propone, ni se atacó el aspecto relativo a que la excepción no es de aquellas que se considera como previa.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de POSITIVA interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 766 del 31 de mayo de 2021 únicamente frente al rechazo de la excepción de *oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA- inexistencia de supuesto normativo*. Arguye que la solicitud de integración al litigio elevada por NUTRITEC no

configura los supuestos de un litisconsorcio necesario y tampoco de integración a un contradictorio a la compañía, teniendo en cuenta que el demandante nunca tuvo relación legal o contractual con el demandado. Señala que en la contestación de la demanda de NUTRITEC se especificó lo siguiente: “*vincular como litisconsorte a POSITIVA con el fin que certificara los periodos que estuvo afiliado el señor JOSÉ LIBARDO FIESCO*”, lo que constituye una solicitud de prueba y no que haga parte POSITIVA de ese contradictorio (Min. 23:30, archivo 12 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la UGPP, seguros de vida ALFA y Positiva compañía de seguros, los que pueden ser consultados en los archivos 05 a 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Es preciso indicar que conforme el artículo 65 del CPT y SS es apelable la providencia que *decida sobre excepciones previas*.

Si bien la apoderada de POSITIVA insiste en sostener las mismas razones expuestas ante el *a-quo* para que se declare probada la excepción de *oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA- inexistencia de supuesto normativo*, se deberá abordar por la Sala en primer lugar, la procedencia de acoger tales argumentos como excepción previa, lo que, de ser procedente, ameritará verificar si la misma quedó acreditada en el plenario.

Pues bien, para el resolver la litis aquí planteada es menester precisar la naturaleza de las excepciones previas y las de fondo; la primera de ellas está encaminada a “*suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión*”; por su parte, las excepciones de fondo “*atacan ya no el procedimiento, sino la reclamación propiamente dicha, bien aduciendo que el derecho pretendido no tuvo vida jurídica o que si la tuvo adolece de algún vicio que le impide anteponerlo ante los demás o que los hechos posteriores a su nacimiento impiden su ejercicio*” .

El artículo 100 CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, instituye cuáles son los medios exceptivos que pueden ser propuestos como **previos**, enlistando los siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por POSITIVA que denominó *oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA- inexistencia de supuesto normativo* no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas que taxativamente ha previsto el legislador y, adicionalmente, este medio exceptivo implica un ataque vía derecho sustantivo y no procedimental, pues incluye un análisis para determinar cuál es la entidad responsable de reconocer al accionante la pensión de invalidez, debiéndose en el trámite procesal acreditar por parte de la ARL POSITIVA si en efecto existió o no afiliación del demandante a dicha administradora y en consecuencia, determinar su responsabilidad en el derecho pensional que se reclama, situación está que no implica propiamente aspectos que enervan el procedimiento, y que requieran por tanto ser atendidos en esta etapa procesal, pues realmente se encaminan al fondo de la litis.

Así las cosas, no es dable atender como excepción previa el medio propuesto por POSITIVA que denominó *oposición a la intervención litisconsorcial de POSITIVA- inexistencia de supuesto normativo*, debiéndose rechazar la misma, tal como se dispuso en primera instancia.

Y en cuanto a la falta de reclamación administrativa del demandante ante POSITIVA, es un hecho que al haberse traído a juicio a esta entidad, con ocasión de la integración del contradictorio, según lo anotado por uno de los sujetos procesales sobre la afiliación del demandante para la época de los hechos, no le era exigible al actor que atendiera ese trámite previo, lo que no resulta ser un óbice para que se defina judicialmente la responsabilidad que a dicho ente pudiere corresponder en el asunto objeto del *sub-lite*.

Corolario, se confirma el Auto Interlocutorio No. 1586 del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 766 del 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMPARO CERÓN DE QUINTERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00054-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE.
TEMAS Y SUBTEMAS	Constancia de Ejecutoria Acto Administrativo
DECISIÓN	Rechaza demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 028 de 2021, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, respecto del Auto Interlocutorio No. 708 del 21 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **AMPARO CERÓN DE QUINTERO** impetró demanda ejecutiva contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a fin de que **1)** Se libre mandamiento de pago en contra de esta entidad por la suma de \$53.565.144, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución No. 12106800935 del 22 de abril de 2020. **2)** De igual forma, deprecó el pago de intereses moratorios desde la fecha de notificación de la resolución hasta que se haga efectivo el pago.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que a través de Auto No. 309 del 23 de febrero de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva al encontrar indebidamente dirigida a la persona jurídica que se pretende ejecutar, e igualmente por faltarle la constancia de ejecutoria al título ejecutivo, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar la demanda (Archivo 05 ED). Frente a ello, la parte ejecutante arrió el escrito de subsanación contenido en el archivo 07 ED.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante Auto No. 708 del 21 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, tras argumentar que no fue aportada la constancia de ejecutoria del acto administrativo base del recaudo, como lo exige el artículo 297 CPACA, requerida en este caso con el fin de tener certeza proveniente de la entidad, acerca de que el título tiene la característica de ser exigible, pues pudo ser objeto de recurso de queja, adición, aclaración o revocatoria directa (Art. 93 CPACA).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que no era necesario presentar constancia de ejecutoria de la Resolución No. 12106800935 del 22 de abril de 2020, en tanto que el acto administrativo de manera expresa señala que contra la decisión no procede recurso alguno, razón por la cual debía entenderse que este se encontraba en firme, argumento reforzado con base en el artículo 244 CGP, atinente a la presunción de autenticidad de los documentos, sin que pueda exigirse requisitos inexistentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto es exigible la constancia de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, a fin de librar en mandamiento de pago solicitado por la señora **AMPARO CERÓN DE QUINTERO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La disyuntiva se centra en examinar si para librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, cuyo título ejecutivo lo constituya un acto administrativo, es requisito aportar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que se pretende utilizar como título valor.

Pues bien, debe precisarse que el artículo 100 del CPLSS, dispone que: “(...) *Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*” (Negrilla y Subraya de la Sala).

De igual manera, establece el artículo 422 CGP, el tipo de obligaciones susceptibles de ejecución, reglando que:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.*

De una lectura armónica de los preceptos en cita, se desprende que el documento presentado bajo la connotación de título ejecutivo, debe reunir los requisitos de **forma y fondo** establecidos en dichos compendios, entendiéndose que los primeros responden básicamente a la existencia del título, y que el mismo provenga de un deudor o de su causante en favor de un tercero que tendría la calidad de acreedor; mientras que los segundos, atienden a que la obligación contenida en aquel sea clara, expresa y exigible.

En concordancia con lo anterior, la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

Luego, dada la especificidad del documento traído como título ejecutivo (Acto Administrativo), también debe acudirse a lo señalado en el artículo 297 CPACA que regla: **“(...) se entiende por título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)”** (Subraya y Negrilla de la Sala).

Surge de lo anterior, entonces, que, cuando la obligación pretendida en ejecución se encuentre a cargo de un **ente público**, le corresponde al reclamante para tramitar el ejecutivo no solo presentar el acto administrativo origen del crédito solicitado, sino también su respectiva **constancia de ejecutoria**, pues aunque no se desconoce que la resolución visible a folios 2 a 29 del archivo 04 ED señala en su artículo 9 que en su contra no proceden los recursos de ley, y de acuerdo con el artículo 87 CPACA esa es una de las formas en las que queda en firme un acto administrativo, no puede pasarse por alto que al iniciar el cobro compulsivo en esta clase de asuntos, el documento sobre el cual se persigue su ejecución debe cumplir con las características de ser **expresa, clara y exigible**, y, conforme la citada legislación, la forma de demostrar la exigibilidad de la resolución es con la debida **constancia de ejecutoria**.

En ese sentido, tampoco tiene cabida lo señalado por la recurrente en el sentido que por virtud del artículo 245 CGP, el documento presentado como título ejecutivo se presume auténtico, regla no aplicable en asuntos de índole laboral, pues al tenor del artículo 54 CPLSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto,

precepto de autenticidad que en este caso es subsumido por la constancia de ejecutoria comentada, en tanto su objetivo está encaminado, por ejemplo, a evitar que se adelanten dobles ejecuciones basados en una misma decisión de la administración.

Además, resalta la Sala, el artículo 246 CGP estipula claramente que: “(...) Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)”, tal como ocurre en el presente asunto, en el cual, se itera, emerge como indispensable para la exigibilidad de la obligación contenida en acto administrativo, la debida constancia ejecutoria, la cual no se observa en el presente asunto.

Por lo anterior, deviene en acertada la decisión de la Juez de primera instancia, al constatar que el documento arrimado como título ejecutivo no cumple con las exigencias de ley para el cobro forzoso, imponiéndose la confirmación del auto confutado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 708 del 21 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

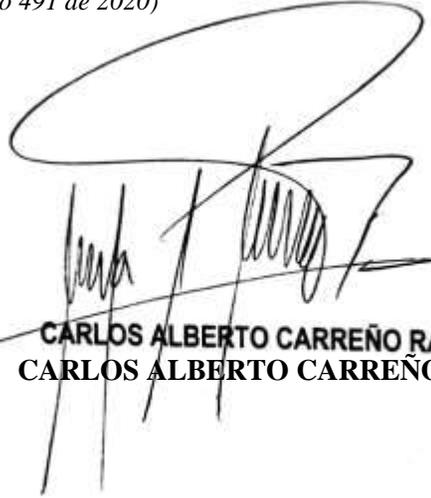
Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DIANA MABEL SÁENZ MACÍAS
EJECUTADO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2020-00401-01
SEGUNDA INSTANCIA	Recurso de apelación UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
TEMAS Y SUBTEMAS	Naturaleza de las medidas cautelares Efectos del pago por consignación
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.133

(Aprobada en acta No 028 de 2021)

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contra el **Auto interlocutorio N° 1660 del 21 de mayo de 2021**, que declara parcialmente probada la EXCEPCIÓN DE PAGO, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **DIANA MABEL SÁENZ MACÍAS** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

En providencia del 04 de junio de 2021 (archivo 03 ED), el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA presentó impedimento para conocer del presente asunto, por lo que la Sala de Decisión se conforma con la Magistrada MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MABEL SÁENZ MACÍAS presentó demanda ejecutiva contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia N° 118 del 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala laboral SL8191 del 13 de marzo de 2019, junto con las costas procesales que se hayan fijado y aprobado en todas las instancias en el proceso ordinario, más las que se causen del ejecutivo (archivo *01Demanda20201026F12*).

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali libró MANDAMIENTO DE PAGO mediante auto interlocutorio N° 221 del 27 de enero de 2021 (archivo *09AutoManpago20210127F15.pdf*), por las siguientes sumas:

- a) \$737.496,90 = por salarios.
- b) \$61.458 = por cesantías.

- c) \$430,20 = por intereses de cesantías.
- d) \$3.145.951,06 = por indemnización por despido injusto.
- e) \$35.118,90 = diarios a partir del 22 de septiembre de 2000 hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones laborales, por concepto de indemnización moratoria.
- f) \$12.300.000 = Por costas del proceso ordinario.
- g) Sobre las costas de este proceso se resolverá oportunamente.

Así mismo, ordenó el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y de ahorro que tuviere la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, hasta un límite de \$405'402.112; y se tuvo como pago parcial de la obligación la suma de \$800.000 contenida en el título judicial No. 469030001188857 del 5 de agosto de 2011, el cual se autorizó pagar el 15 de febrero de 2021 (archivo 16InformacPagoTituloDte20210215FI2). El banco Itaú reportó el embargo realizado a la cuenta corriente de la Universidad Santiago de Cali por la suma de \$405.402.112 (archivo 21SolicLevantMedidasDte20210225FI12.pdf).

A través de correo electrónico adiado 24 de febrero de 2021 (fl. 1, archivo 19PeticiónRespuestaJuzgado20210224FI15), la Universidad Santiago de Cali informó sobre la consignación realizada en el banco Agrario por la suma de \$3'945.336,16 por concepto de salarios, cesantías, intereses sobre cesantía y despido injusto, bajo el título No. 469030002609730 (fl. 5, archivo 19PeticiónRespuestaJuzgado20210224FI15.)

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 242 del 26 de febrero de 2021 (archivo 26AutoLevantMedidas20210226FI1.pdf), dispuso decretar el desembargo de la ejecutada.

Posteriormente, la apoderada de la Universidad presentó EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL de la obligación contra el mandamiento (archivo 40ExcepcionesUsaca20210315FI5.pdf), solicitando:

- “1. DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación.
2. ORDENAR la devolución de los remanentes de los depósitos judiciales a favor de la Universidad Santiago de Cali por valor de \$268.781.856, y otros depósitos que se encuentren a disposición del Juzgado por concepto de las medidas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago.
3. Como consecuencia de la anterior, DECLARAR terminado el proceso por pago, ordenando su archivo.
4. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de la Universidad Santiago de Cali.
5. CONDENAR en costas a la parte ejecutante”

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante en escrito del 19 de abril de 2021 (archivo 45DescorreTrasladoExcepciones20210419FI5.pdf) manifestó que la sanción moratoria no quedó causada únicamente hasta el 5 de agosto de 2011, data en que la Universidad efectuó el depósito en el Banco Agrario, pues no corresponde al pago completo de la obligación; y además de ello, que sólo se enteró al momento de la expedición del auto interlocutorio N° 221 del 29 de enero de 2021 de la existencia de tal depósito; razón está por la que indica se debe liquidar la sanción moratoria hasta el 29 de enero de 2021 y luego proceder a efectuar el fraccionamiento del título judicial para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió en Auto interlocutorio N° 1660 del 21 de mayo de 2021 (archivo 50ActayLinkAudiencia20210521FI2.pdf), declarar parcialmente probada la excepción de pago de la obligación formulada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, teniendo como pago parcial de la obligación el

título No. 469030002609730 del 29 de enero de 2021 por \$3.945.336.16, ordenando el pago de dicho depósito y condenando en costas a la ejecutada.

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que, si bien el primer depósito efectuado por el ejecutado el 5 de agosto de 2011, en la suma de \$800.000, cubre la condena impuesta por concepto de salarios, cesantía e intereses de cesantía, ello no es suficiente para tener por acreditado el pago de tales acreencias, conforme criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL4400 de 2014, pues además está obligado el empleador a notificar al trabajador la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo, de lo contrario no queda evidenciada su buena fe, y la responsabilidad se extiende hasta el momento en que se comunica al interesado la existencia de tal título.

Así entonces, como la ejecutada no acreditó haber informado a la señora SÁENZ el pago antes enunciado, no es dable cesar los efectos de la indemnización moratoria del art. 65 del CST y, en consecuencia, tiene por cumplido el pago de salarios y prestaciones sociales solo hasta el 29 de enero de 2021, fecha en que se ordenó por parte del juzgado el pago del título en mención.

Agrega que la ejecutada tampoco cumplió con el pago total de la obligación ello en tanto que si bien realizó otro pago mediante la constitución de un título No. 469030002609730 del 29 de enero de 2021 por \$3.945.336.16, lo hizo una vez notificada e iniciada la presente acción ejecutiva, valor que no cubre en su totalidad los demás conceptos adeudados como lo es la indemnización moratoria y las costas impuestas a su cargo, para declarar el pago total de la obligación.

Expone que no es de recibo la existencia de un depósito judicial por \$405.402.112 para declarar probada la excepción de pago toda vez que el mismo es el resultado del embargo decretado por este proceso, de lo que se infiere que no tuvo la intención de cumplir de manera voluntaria con el pago total de la obligación.

La apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia (Min. 11:14 a 15:04, archivo 50ActayLinkAudiencia20210521Fl2.pdf). El recurso de reposición fue resuelto en Auto interlocutorio No. 1661 del 21 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso no reponer la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 1660, concediendo en consecuencia el recurso de apelación (Min. 15:10 a 19:09, 50ActayLinkAudiencia20210521Fl2.pdf).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación solicitando se tuviera dentro del valor pagado por la Universidad no solamente el título de \$3.945.336.16 sino también los \$800.000 que se consignaron el 5 de agosto de 2011.

Agrega que existe un depósito en la cuenta del juzgado por la suma de \$405.402.112 que corresponden a una deducción que se hace por los embargos de los que ha sido objeto las cuentas de la Universidad, específicamente en el Banco Itaú y el mismo ha sido puesto a disposición del despacho y en esa medida se entiende que se atendieron los pagos, ya sea voluntariamente, o a través de la ejecución de las medidas cautelares, lo que corresponde a un valor que está en manos del juzgado y puede ser ordenado el pago del título judicial a la apoderada de la parte demandante, dándose por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

Indicó frente al extremo final de la sanción moratoria que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en sentencia radicada 70860 del 5 de septiembre de 2018, que se tiene por pagados los valores de la indemnización hasta el

momento en que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales, lo cual dijo se encuentra acreditado en el *sub lite* con la consignación efectuada el 5 de agosto de 2011.

Añadió que: “*si hubo un trámite administrativo ahí mientras la cuenta de prestaciones sociales convertía el título a órdenes del despacho judicial para que a su vez pudiera pagarlo al ejecutante, pero la obligación se cumplió, no en la fecha en la que el juzgado decide hacer el pago, sino mucho antes que eso*”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte demandante y demandada, los que pueden ser consultados en los archivos 06 a 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Es preciso indicar que conforme el artículo 65 del CPT y SS es apelable la providencia que *resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo*.

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la condena por concepto de sanción moratoria debió contabilizarse como lo hizo el a-quo, hasta el 29 de enero de 2021, fecha en que se ordenó el pago del título No. 469030001188857 o por el contrario la misma opera hasta el 5 de agosto de 2011, data en que se realizó la consignación en el banco Agrario por concepto de salarios y prestaciones sociales, para lo cual se estudiara lo relativo a los efectos del pago por consignación.

Así mismo, se estudiará si es procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación atendiendo el embargo del que fue objeto la Universidad Santiago de Cali por la suma de \$405.402.112, para lo cual se analizará la finalidad del embargo como medida cautelar en el proceso ejecutivo laboral.

DE LA SANCIÓN MORATORIA

Se precisa como tesis del despacho que contrario a lo argüido por la apoderada de la Universidad Santiago de Cali, no es dable contabilizar la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST hasta el 5 de agosto de 2011, fecha en que la ejecutada realizó consignación en el banco Agrario por la suma de \$800.000 con el fin de cubrir salarios y prestaciones, ello atendiendo lo siguiente:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4400-2014, rememoró la línea jurisprudencial trazada para que una consignación judicial se tenga como válida frente al trabajador, fijada en las sentencias SL 2264, 29 jul. 1998 y la CSJ SL 28090, 20 oct. 2006, que sobre el tema precisaron lo siguiente:

“El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.”

“Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

“Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

“importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considere deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”

Acorde con lo anterior se tiene, para que el pago por consignación surta los efectos liberatorios de la moratoria frente al trabajador se hace indispensable que efectivamente quede a disposición del interesado la suma correspondiente, lo que se logra a través de la notificación del acreedor de la existencia del título y del juzgado a cuya disposición se encuentra el mismo, quien además deberá haber ordenado su pago.

Así las cosas, si bien quedó acreditado en el plenario la existencia del título judicial No. 469030001188857 del 5 de agosto de 2011, el cual pretende la abogada de la Universidad Santiago de Cali sea tenido en cuenta con fines a la limitación de la sanción moratoria, conforme la jurisprudencia mencionada en precedencia, es claro que la sola consignación en el Banco Agrario no surtió los efectos esperados por la recurrente pasiva, pues lo cierto es que dicho dinero no se puso a disposición del beneficiario, dado que nunca se notificó de dicha consignación al demandante, y ni siquiera al despacho judicial.

Se resalta que incluso la apoderada de la Universidad requirió al Juzgado informara sobre la fecha en que se había realizado tal depósito, tal como se desprende del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 (archivo 19PeticiónYRespuestaJuzgado20210224F115), es decir, que incluso la misma togada desconocía que su representada había efectuado ese pago.

Incluso se desprende del Auto interlocutorio No. 221 del 27 de enero de 2021, notificado el 29 de enero de la misma anualidad (archivo 09AutoManpago20210127F15.pdf), a través del cual se libró mandamiento de pago, que fue ante la consulta que realizó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el portal de depósitos judiciales del banco Agrario, que se conoció la existencia del título en mención, teniéndolo en cuenta como un pago parcial de la obligación, que cubría salarios y prestaciones sociales; haciéndose en consecuencia efectivo el mismo sólo hasta la expedición de la providencia en mención, a través de la cual se ordenó su entrega.

Es preciso señalar igualmente que, no se soporta en el proceso el hecho que presuntamente existiera una demora en el banco mientras que la cuenta de prestaciones sociales convertía el título a órdenes del Juzgado de conocimiento para que este pudiera pagarlo al ejecutante, pues lo cierto es que el *a quo* en una validación realizada *motu proprio* evidenció la existencia del depósito judicial y ordenó en consecuencia su desembolso, incluyéndolo como parte de pago al librar mandamiento de pago.

Lo anterior sirve igualmente para descartar lo dicho por la recurrente pasiva relativo a que no se tiene en cuenta dentro del pago parcial el título judicial No. 469030001188857 del 5 de agosto de 2011 por valor de \$800.000, pues en efecto la juez de primer grado lo tuvo como pago parcial de la obligación en el auto interlocutorio No. 221 del 27 de enero de 2021 (archivo 09AutoManpago20210127F15.pdf), que libró mandamiento de pago.

En este orden, tal como lo consideró la juez de primer grado, la sanción moratoria deberá contabilizarse hasta el 29 de enero de 2021.

DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Ahora bien, en lo que respecta al hecho que debe tenerse como pago de la obligación el embargo que se hiciera por orden del juzgado de la suma de \$405.402.112 de la cuenta corriente que la Universidad Santiago de Cali tiene en el banco Itaú, es preciso señalar lo siguiente:

Conforme el artículo 101 del CPT y SS, en el proceso ejecutivo es dable decretar medidas preventivas como embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, ello con la finalidad de *asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-206-17 expuso: *“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”*. Así mismo la Alta Corporación, rememoró en este fallo su sentencia C-054 de 1997, en la que se expuso sobre la finalidad de las medidas cautelares, que las mismas se encaminan a:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Acorde con lo antelado, se tiene que la teleología de las medidas cautelares en el caso del cobro ejecutivo no es otra que garantizar al acreedor el pago de las obligaciones en su favor, ello con el fin de no ver frustrados los derechos que le han sido reconocidos; en otros términos, es una garantía para el pago, y no propiamente el pago como tal, porque solo al decantarse en el trámite ejecutivo que no se ha cumplido con aquel, procede la efectivización de la garantía, entregando al acreedor los valores adeudados, o saldos insolutos, según el caso, máxime cuando el ejecutado ha opuesto excepciones al mandamiento de pago.

En este orden de ideas, no es dable como lo pretende la recurrente pasiva entender que la suma de \$405.402.112 que le fuere embargada a la Universidad de la cuenta del banco Itaú constituya un pago de la obligación, pues dicha reserva se constituyó como una garantía en favor del trabajador, con la finalidad de que este lograra la efectividad de sus derechos laborales, los cuales pueden verse vulnerados ante una situación sobreviniente de insolvencia del deudor en su patrimonio que impida el pago.

Se precisa que el desembargo que fue ordenado por el despacho en Auto No. 242 del 26 de febrero de 2021 (archivo 26AutoLevantMedidas20210226F11.pdf), no implica que los dineros retenidos se tengan como un pago de la obligación de la que se pretende la ejecución, pues lo cierto es que, como se dijo, lo que generó fue una garantía real del pago de las acreencias laborales, razón por la que en virtud de lo dispuesto en el art. 104 del CPT y SS se dispuso su levantamiento.

Corolario, se confirma el Auto interlocutorio No. 1660 del 21 de mayo de 2021. Costas en esta instancia a cargo de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERA: CONFIRMASE el auto interlocutorio No. 1660 del 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente MEDIO SMLMV.

Los Magistrados,



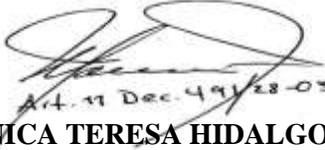
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO